Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de febrero de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se iniciaron estas actuaciones con la presentación de una carátula de "Recurso de queja por recurso extraordinario denegado" firmada por Matías Rafael Godoy, detenido en la Unidad Penal n° 7 de Gualeguay, Entre Ríos, en la que el nombrado manifestaba, entre otras cosas, que su representación estaba a cargo de la Defensoría Oficial n° 1 de la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos.

2°) Que con el fin de garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio de Godoy, se remitieron las actuaciones al Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, para que su voluntad recursiva fuera fundamentada en aquella jurisdicción.

El mencionado tribunal le dio intervención a quien había fundado su recurso extraordinario, el Defensor Oficial de la provincia doctor Maximiliano Francisco Benítez, para que dentro del término de ley fundara el recurso de queja por su denegación.

Pero, luego de que el doctor Benítez manifestara que la queja debía ser fundada por el Defensor General ante esta Corte, el superior tribunal provincial devolvió las actuaciones sin haber cumplimentado con lo que se le ordenara a fs. 6 del expediente principal.

3°) Que este tribunal ha entendido que la manifestación de la voluntad recursiva de un justiciable de interponer recurso de queja por extraordinario denegado por un superior tribunal provincial, debe ser fundada en esa jurisdicción y, de

ser posible, por el mismo defensor, en tanto quien ejerció la defensa técnica al momento de interponer recurso extraordinario federal estaría en las mejores condiciones para fundar la queja por su denegación.

Ello, teniendo en cuenta que la razón de ser de una queja es solicitarle al tribunal de alzada que revise si el recurso intentado estuvo bien o mal denegado (Fallos: 313:509). Así lo ha entendido esta Corte expresamente al recordar, por ejemplo, que "*la queja por denegación de un recurso para ante esta Corte no permite agregar argumentos nuevos en apoyo de los ya alegados en el recurso denegado sino que su objetivo fundamental es impugnar aquella denegación*" (Fallos: 326:3895).

6°) Que, por lo demás, el régimen procesal de la instancia extraordinaria es regulado exclusivamente por normas rituales nacionales, esto es el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con prescindencia de lo que dispongan los códigos procesales provinciales (Fallos: 304:515; 315:200, entre otros).

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-Por ello, se resuelve devolver las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos con el fin de que, a la mayor brevedad posible, cumpla con lo ordenado a fs. 6. Extráigase copia de la presente, agréguese a la queja y estése al archivo allí dispuesto.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA